

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, treinta de abril de dos mil veintiuno
Radicación 2557240890012020 0014200

Procede el despacho a proferir decisión de fondo en este trámite sucesoral el causante Germán Oswaldo Escobar Donato a solicitud de la señora Claudia Fabiola Galindo Cardona representante legal del menor Germán Samuel Escobar Galindo, hijo, y de la señora Elsa Donato Beltrán como adquirente de los derechos que en esta causa les pueden corresponder a Lizeth Daniela y María Camila Escobar Galindo, igualmente hijas del causante.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda allegado el 13 de agosto de 2020 el señor apoderado de los citados en precedencia solicitó la apertura de la sucesión del señor Germán Oswaldo Escobar Donato.

Previa inadmisión, por auto del 9 de septiembre del mismo año se declaró abierto el proceso sucesoral, se reconoció como interesados a las peticionarios, el emplazamiento de las personas interesadas en intervenir en el trámite, además de disponerse la respectiva comunicación con destino a la DIAN.

La publicación ordenada se efectuó, así como la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de sucesión.

Llegado el día y la hora para celebrar la audiencia de inventarios y avalúos, se hizo presente el apoderado judicial de los interesados reconocidos quien presentó inventario

y avalúo de a cuota parte del bien relicto, el cual fue aprobado en la misma diligencia. Así mismo se decretó la partición y se designó como partidor para la elaboración del respectivo trabajo.

Pasado el asunto a despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda, a ello se apresta el Juzgado, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

Encuentra el despacho que no se observa ninguna causal de nulidad que invalide la actuación cumplida en el juicio y que están reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, competencia, capacidad procesal y demanda en forma, para realizar un pronunciamiento de fondo en torno a lo suplicado en la misma.

2. De la sucesión por causa de muerte

La sucesión por causa de muerte está regulada en nuestro Estatuto Civil en el Libro Tercero, y al respecto el artículo 1008 preceptúa que “(se) sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo”. Ahora bien, dentro del derecho sucesoral se ha establecido que una persona puede suceder a otra en virtud de un testamento o en virtud de la Ley; en el primer caso la sucesión se llama testamentaria, y en segundo caso se llama intestada o abintestato.

Por su parte el artículo 1040 de la obra legal en mención, dispone que “(son) llamados a sucesión intestada: **los descendientes**; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”. A su turno, el artículo 1045 preceptúa que “**Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal**”.

III. Lo Probado Dentro Del Presente Trámite

Dentro del dossier se encuentra probada la calidad de hijos del causante del menor Germán Samuel Escobar Galindo y las señoras Lizeth Daniela y María Camila Escobar Galindo, conforme a los registros civiles de nacimiento aportados. Así como la calidad de adquirente de los derechos sucesorales de las últimas, por parte de la señora Elsa Donato Beltrán, conforme a la escritura pública allegada.

Igualmente se ha acreditado que el señor German Oswaldo Escobar falleció el 10 de junio del año 2015 en la ciudad de Bogotá, siendo el municipio de Puerto Salgar su último domicilio, así las cosas, los interesados reconocidos están legitimado para que le sea asignado el bien relicto, según las voces del Artículo 1045 del Código Civil.

Habiéndose fijado y publicado el edicto emplazatorio y realizada la publicación del proceso en el registro nacional de procesos de sucesión ninguna persona diferente al interesado hizo valer sus derechos dentro del término de ley.

Ahora bien, como el apoderado de los interesados presentó el trabajo de partición de la cuota parte del bien hereditario inventariado con todos los requisitos que contempla el ordenamiento positivo, y por estar ajustado a derecho habrá de aprobarse y ordenarse la protocolización del trabajo de partición y esta sentencia en la Notaría Única de este municipio, así como su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-20511 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca . Por la secretaría se expedirán las copias respectivas para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA

Primero: APROBAR DE PLANO el trabajo de partición del bien perteneciente a esta sucesión intestada del causante German Oswaldo Escobar Donato en virtud a lo que da cuenta la parte motiva de esta providencia.

Segundo: PROTOCOLIZAR copias de esta sentencia y del trabajo de partición en la Notaría Única de este municipio, así como su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-20511 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca .

Tercero: EXPEDIR copias de las piezas procesales pertinentes a costa de los interesados.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela Maria Giraldo Castañeda'. The signature is fluid and cursive, with the first letters of each name being capitalized and prominent.

ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA

Juez